



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2018-00807-00
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, NIT N°
800.148.329-6
DEMANDADO: MARIANO BISBICUZ PASCAL CC. N° 87.551.702

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Diez de agosto de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** radicada bajo el N° **68001-40-03-005-2018-00807-00**, promovida por **SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACION (NIT. N° 800.148.329-6)**, en contra de **MARIANO BISBICUZ PASCAL (C.C. N° 87.551.702)**.

1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente trámite se tiene que:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 422 y ss del CGP;
- 2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso;
- 3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- 4) Existe legitimación en la causa por activa, así como por pasiva;
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al material probatorio ofertado por las partes, se tienen que aquel es suficiente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones planteadas, razón por la cual se hace innecesario surtir el interrogatorio a las partes o el recaudo de testimonio alguno como así se indicó en auto de **25 de julio de 2022**, siendo que: a) se está frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada de título valor acorde con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio y las presunciones legales que de él devienen; y b) el demandado se encuentra representado por Curador Ad Litem.

Dicho lo anterior, dado lo particular de la litis las probanzas se han de centrar en exclusiva a la documental aportada. En otras palabras, de la documental aportada al plenario es posible extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que es posible resolver la excepción planteada.

Puestas, así las cosas, por economía procesal y atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP, se reitera la viabilidad el **dictar sentencia anticipada de manera escrita**, siendo que en casos puntuales como el que aquí llama, debe dársele la mayor celeridad a la resolución de la litis.

En ese orden de ideas, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la documental aportada al plenario por las partes, se procede a darle solución a la litis.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2018-00807-00
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, NIT N°
800.148.329-6
DEMANDADO: MARIANO BISBICUZ PASCAL CC. N° 87.551.702

2. SÍNTESIS DEL LITIGIO

2.1 LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, **SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACION (NIT N° 800.148.329-6)**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARIANO BISBICUZ PASCAL (C.C. N° 87.551.702)**, para que en ejercicio de la acción cambiaria se librase mandamiento de pago con ocasión del contrato de mutuo N° 137-18740, suscrito el 02 de marzo de 2016, por: a) la suma de **\$6.651.080** como capital insoluto de las obligación; b) los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación; y c) las costas procesales.

En términos sucintos, los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido es que la aquí parte demandada se ha sustraído a cumplir con la obligación consagrada en el cartular arrimado para su cobro, a pesar de ser clara, expresa y exigible.

3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto de **17 de enero de 2019** se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN** en contra de **MARIANO BISBICUZ PASCAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS (\$6.651.080) M/cte**, por concepto del saldo del capital contenido en el contrato de mutuo No. 137-18740 base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS (\$6.651.080) M/cte** liquidados desde el 01 de noviembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

(…)”

4. LA DEFENSA

MARIANO BISBICUZ PASCAL (C.C. N° 87.551.702), se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien presentó como excepciones de fondo las siguientes:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2018-00807-00
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, NIT N°
800.148.329-6
DEMANDADO: MARIANO BISBICUZ PASCAL CC. N° 87.551.702

- **Excepción genérica de conformidad con lo contemplado en el Artículo 282 del C.G.P.**
“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.”
- **Nulidad por Indevida Notificación del Auto Admisorio.**
Señala el censor de instancia que la parte demandante no logro interrumpir el término prescriptivo que cursa sobre la obligación, considerando que el mandamiento ejecutivo se notificó al demandado pasado el término de un año, tal como lo refiere el artículo 94 del Código General del Proceso.

5. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

De las excepciones propuestas se le corrió traslado al extremo activo mediante auto de **14 de julio de 2022**, traslado que venció en silencio, como quiera que la parte ejecutante no efectuó ninguna consideración al respecto.

6. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **25 de julio de 2022** se decretó la práctica de pruebas y dispuso dictarse sentencia escrita, dado que es suficiente el material probatorio ofertado por las partes el obrante al expediente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones de fondo planteadas.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Trascurrido el término establecido en providencia de **25 de julio de 2022** para que las partes allegasen sus alegatos finales no se obtuvo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva,

lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de 2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2018-00807-00
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, NIT N°
800.148.329-6
DEMANDADO: MARIANO BISBICUZ PASCAL CC. N° 87.551.702

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* Subrayas y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, en consideración a que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, pues los documentos allegados por cada una de las partes permiten tener certeza sobre la situación a resolver dentro de la presente Litis, es del caso en estricto cumplimiento del deber que recae sobre los operadores judiciales, dictar sentencia cuando alguna de las tres hipótesis del Art. 278 del CGP se cumple.

8. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

Sea lo primero indicar que la notificación del demandado MARIANO BISBICUZ PASCAL C.C. 87.551.702 se surtió mediante curador ad litem designado, previo emplazamiento y publicaciones de rigor. Así bien, el nombrado Curador Ad Litem, fue notificado a la dirección electrónica, como obra en el archivo N° 27 del expediente digital, el **21 de junio de 2022** y habiendo contestado la demanda el 08 de julio de 2022, resulta patente que fue ejercido en término el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

La curadora Ad Litem, argumenta que hay nulidad dentro del presente trámite porque no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago al demandado. Al respecto es importante mencionar que de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., El proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio, en este caso del mandamiento de pago de la demanda, a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

Se advierte que, al demandado le fue enviada citaciones físicas al lugar de residencia y domicilio, según lo certificado por la empresa Interrapidísimo S.A. bajo la guía No. 700049360628, comunicación remitida el día 03 de febrero del 2021 y entregada en la dirección aportada el día 10 de febrero del 2021, la cual fue devuelta por no encontrarse el destinatario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2018-00807-00
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, NIT N° 800.148.329-6
DEMANDADO: MARIANO BISBICUZ PASCAL CC. N° 87.551.702

Ante la imposibilidad de notificar al demandado a la notificación física reportada por el demandante, se procedió a realizar la notificación por emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P., circunstancia que se materializó con la notificación a la curadora el día 24 de junio de 2022, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la curadora ad litem, contentivo de la demanda, los anexos y las providencias proferidas al interior de este proceso.

La Curadora Ad Litem, contesto la demanda el día 08 de julio de 2022, proponiendo las excepciones ya citadas.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se puede concluir sin ninguna hesitación, que la notificación al demandado, a través del Curador Ad litem se hizo en debida forma y no hay ninguna nulidad que afecte el trámite de este proceso por la anunciada indebida notificación, teniendo en cuenta que se siguieron los procedimientos establecidos en la legislación adjetiva, para el cumplimiento de la notificación.

Este despacho judicial interpreta que la Curadora Ad Litem, lo que en verdad quiso proponer como excepción es la prescripción de la acción ejecutiva, y ello es así, porque hizo alusión a la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 94 del C.G.P., incluso, hizo mención a la fecha en que se profirió el mandamiento de pago 17 de octubre de 2019, y a la fecha en la cual no se pudo realizar la notificación al demandado de manera física el día 03 de febrero del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, se hará un análisis detallado sobre los aspectos sustanciales y procesales para determinar si la acción ejecutiva se encuentra prescrita o no, y para ello tendremos en cuenta los siguientes aspectos:

- a) De conformidad con lo establecido por el artículo 2536 del código civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la acción ejecutiva prescribe en el término de cinco (5) años. En el presente caso el título ejecutivo presentado para el cobro es un contrato de mutuo, y por consiguiente el término de prescripción de la acción cambiaria queda sujeto al término de cinco años establecido para la prescripción de la acción ejecutiva.
- b) La fecha de vencimiento establecida en el contrato de mutuo para pagar la obligación se estableció el 30 de abril de 2016.
- c) De acuerdo con el pago efectuado el día 31 de octubre de 2017, relacionado en el hecho cuarto de la demanda, y que no fue objetado por la Curadora, se configura la interrupción natural de la prescripción, desde esta fecha (el día 31 de octubre de 2017), por el hecho del deudor reconocer la obligación tácitamente al pagar parte de la deuda, de conformidad con lo establecido por el artículo 2539 del Código Civil; evento en el cual la prescripción vuelve a contarse por el término inicial.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2018-00807-00
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, NIT N°
800.148.329-6
DEMANDADO: MARIANO BISBICUZ PASCAL CC. N° 87.551.702

- d) Como el mandamiento de pago fue notificada al demandante el día 18 de enero de 2019, y el curador fue notificado el 24 de junio de 2022, se concluye que no hubo interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda; de conformidad con lo establecido por el artículo 94 del C.G.P.,
- e) De conformidad con el Decreto 564 de 2020, la prescripción se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, es decir por el termino de tres meses y 16 días.

Como se presentó interrupción natural de la prescripción el día 31 de octubre de 2017, y como no se estructuró la interrupción civil de la prescripción establecida en el artículo 94 del C.G.P., el término de la prescripción de la presente acción se estructura desde el 31 de octubre de 2017, hasta la notificación efectuada al demandado a través de Curadora Ad Litem el día 24 de junio de 2022.

Haciendo el cálculo, para efectos de la prescripción en el presenta asunto se debe tener como fecha inicial el día 31 de octubre de 2017, y contado cinco (5) años, establecidos por el artículo 2539 del Código Civil, no estaría prescrita hasta el 31 de octubre de 2022, el termino allí estipulado, termino al cual se le deben sumar tres meses y 16 días. Con lo cual la acción Ejecutiva Prescribiría el día 16 de febrero de 2021, fecha que aún no ha llegado.

En conclusión, en el presente caso la acción ejecutiva no está prescrita porque el término de la misma se inició el día 31 de octubre de 2017 y para el día 24 de junio de 2022, fecha en que se notificó a la curadora ad item no habían transcurrido los cinco (5) años establecidos para la prescripción de la acción ejecutiva, incluso sin sumar los tres meses y 16 días establecidos por el Decreto 564 de 2022. Razón por la cual esta excepción se declara no probada.

De otra parte, se debe resaltar que no se probó ningún hecho que configure excepciones que deban ser reconocidas de oficio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P.

Por lo demás, aun cuando el Curadora Ad Litem del demandado **MARIANO BISBICUZ PASCAL (C.C. N° 87.551.702)**, consideró que la notificación fue indebida, y esto vicia de nulidad el proceso, cierto es que la misma ocurrió conforme las previsiones legales, basta con remitirnos al dossier para extraer sus resultados, incluso a la misma contestación de la demanda, pues allí se reula el trámite previo a la designación del curador ad litem, siendo este su único argumento exceptivo, el cual ha quedado ampliamente desvirtuado conforme las consideraciones que componen esta providencia.

En conclusión, se está frente a un título ejecutivo con suficiente fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, esto es: el ser claro, expreso y exigible.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2018-00807-00
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, NIT N°
800.148.329-6
DEMANDADO: MARIANO BISBICUZ PASCAL CC. N° 87.551.702

En ese orden de ideas, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ **399.064 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que habrá de ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem designado para el demandado **MARIANO BISBICUZ PASCAL (C.C. N° 87.551.702)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **MARIANO BISBICUZ PASCAL (C.C. N° 87.551.702)** y a favor de **SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACION (NIT N° 800.148.329-6)**, en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro de la presente ejecución.
3. **ORDENAR** el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 CGP). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.
5. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **MARIANO BISBICUZ PASCAL (C.C. N° 87.551.702)**, la suma de \$ **399.064 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.
6. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.
7. Remitir por secretaria el presente expediente a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo **PSAA13-9984** emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA17-10678** de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2018-00807-00
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, NIT N°
800.148.329-6
DEMANDADO: MARIANO BISBICUZ PASCAL CC. N° 87.551.702

8. Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.
9. Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que, por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Proceda secretaria con lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **142**. Fijado a las 8: a.m. del día **11 de agosto de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999cf2cf72bfb6af326389dd5cb6294b68dec28571e92c8df8607309529d4bd3**

Documento generado en 10/08/2022 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>